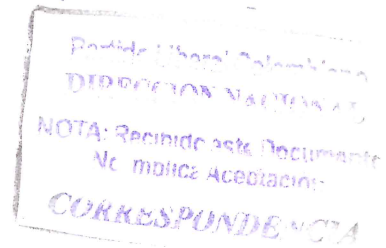


Bogotá, Septiembre 15 de 2016

Señores Magistrados  
TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS  
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO  
Ciudad

15 SEP 2016



Ref.- Solicitud de solución de controversia sobre RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS ÓRGANOS Y PERSONAS EXISTENTES DESDES ANTES DE LA LEY 1475 DE 2011, y demás asuntos de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sobre Acción Popular No 25000-23-41-000-2013-00194-01 de marzo 05 de 2015, ejecutoriada el 08-07-2015.

Honorables Magistrados:

### FACULTADES ESTATUTARIAS Y JURISPRUDENCIALES DEL TNG:

De acuerdo con el mandato Estatutario legítimo del PLC, artículo 66, numerales 2º, 3º y 5º, el TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS debe asumir el conocimiento y solución de las controversias internas sobre las violaciones, omisiones o desconocimientos de los derechos garantizados en los Estatutos, la Ley y la sentencia de la referencia, de acuerdo en consecuencia con los siguientes mandatos judiciales:

La Sentencia del Consejo de Estado determinó en el numeral 2º del resuelve, la siguiente medida de protección del derecho colectivo vulnerado:

- "SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento las siguientes medidas para la protección del derecho amparado:
- 2) El Partido Liberal Colombiano dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución n.º 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y 7º de la Ley 130 de 1994". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el auto de aclaración de julio 10 de 2015, el Consejo de Esato señala que:

(...) las órdenes impartidas tienen que ver con que el partido debe regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia por la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y de la Ley 130 de 1994 y no con que se desconozca a los órganos conformados desde antes de la nueva ley estatutaria y los derechos de las personas que desde aquella oportunidad están designados o elegidas, máxime cuando como resulta evidente de lo ordenado en la sentencia son aquellos órganos conformados desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011 los que pueden decidir legítimamente sobre los asuntos internos del Partido. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por las ejecutorias de facto y vías de hecho de la DNL de 2011, contrarias a los Estatutos Legítimos del 2000- 2002, en los que se suprimieron ilegalmente los órganos de dirección, control y gestión, electos y/o designados desde antes de expedición de la Ley 1475 de 2011, y se excluyeron a los sectores sociales y abiertos, y se suprimieron los Directorios Territoriales democráticos, entre otras, el Consejo de Estado señaló en la sentencia de la referencia que

"resulta moralmente espureo que la Dirección Nacional Liberal, amparada en un deber legal, haya i) sustituido a los órganos competentes del partido en el ejercicio la libertad de organización, con total desprecio por el principio de participación; ii) actuado contra los principios de participación e igualdad, excluyendo a las bases sociales y a las minorías de la participación en las decisiones y en los órganos de dirección y administración del partido, además de que les impuso un trato discriminatorio, de inferior categoría, en cuanto sustrajo la regulación de esos derechos de los estatutos y la sometió enteramente a la unilateralidad de la Dirección Nacional y iii) hecho caso omiso de los principios de participación, de equidad e igualdad de género, en tanto excluyó totalmente la participación de la mujer en los asuntos del partido. Amén de que se echa de menos la transparencia exigible, dado que los fines invocados, esto es un ajuste legal, no corresponden a la realidad, si se considera que actuó por fuera del ordenamiento con un resultado que lo contradice, sin hesitación"



Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Auto Interlocutorio N 2016-05-269 AP, con autoría del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, señaló a folio 28, lo siguiente:

*"(...), tal proceso de revisión, participación y decisión sobre sus propias normas, debe realizarse siguiendo el procedimiento preestablecido y con las autoridades garantes del mismo, como el Tribunal Nacional de Garantías de la época, quienes deben (...) acometer la compleja tarea de iniciar y dirigir la reforma".*

Y agrega en el párrafo siguiente:

*"(...) los designados provisionalmente por la Dirección Nacional del Partido Liberal (miembros del TNG y algunas organizaciones y Secretarías), así como los designados en virtud de la convocatoria pública realizada (para otras de las organizaciones y secretarías) **no son las personas legitimadas para decidir sobre los asuntos internos del partido** en el VII Congreso Nacional a realizarse el 14 y 15 de mayo del presente año, dado que como lo señaló la sentencia del Consejo de Estado deberá respetarse los derechos de quienes estaban designados o elegidos en los órganos suprimidos, (...)"*

En consecuencia de los anteriores mandatos Estatutarios y jurisprudenciales, el TNG es el órgano de control interno competente para resolver los asuntos contemplados en los siguientes ítems de este memorial.

## **2. ÓRGANOS Y PERSONAS DE DIRECCIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DEL PLC EXISTENTES DESDE ANTES DE EXPEDICIÓN DE LA LEY 1475 DE 2011 QUE NO HAN SIDO RESTITUIDOS DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA.**

A las directivas del PLC se le hicieron llegar los siguientes requerimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia:

- i) Reconocimiento por reintegro de Secretarios de Participación de las Organizaciones Sociales y Campesinas del PLC, y requerimiento de **RESTITUCIÓN INTEGRAL** de órganos nacionales y personas elegidas y/o designadas existentes desde antes de expedición de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 04 de agosto de 2016. **(Prueba 1).**
- ii) Requerimiento de **RESTITUCIÓN INTEGRAL** de órganos nacionales y personas elegidas y/o designadas existentes desde antes de expedición de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, de fecha septiembre 01 de 2016. **(Prueba 2).**

Los anteriores requerimientos obedecen a que solo fueron restituidos el 05-09-2016, tres (3) Secretarios Nacionales de Participación legítimos: Etnias, Campesinos y Sociales, quedando pendientes las Secretarías Nacionales de Mujeres y Juventudes, de las cuales se solicita el reintegro de la segunda o tercera mujer en votación en el IV Congreso Nacional Liberal y/o Congreso Sectorial ante la imposibilidad de la titular y el reintegro del compañero ANDRES FERNANDO MEZA de conformidad con concepto del TNG **(Prueba 3)**. En la secretaria de asuntos Sindicales, fué confirmado el mismo personaje que coadyuvó con las vías de hecho de la DNL del 2011 y que corresponde al secretario existente desde antes de la expedición de la Ley 1475 de 2011. Igualmente, fue restituido el TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS, de conformidad con la sentencia y las personas elegidas por el III Congreso Nacional del PLC.

Sin embargo, la DNL y el Representante Legal del PLC omitieron reintegrar a los siguientes órganos:

CONSEJO POLITICO NACIONAL- Deberá ser restituido con los presidentes de los directorios departamentales de antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia y el artículo 33 de los Estatutos Legítimos.



TRIBUNAL NACIONAL DISCIPLINARIO - Deberà ser restituido con los Magistrados electos en el III Congreso Nacional Liberal del 2007 para un periodo de (4) años, hasta la realización del V Congreso, pero fueron destituidos o remplazados ilegalmente mediante la Resolución 2726 de julio 07 de 2011. En consecuencia, este òrgano y las personas existentes desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, debe ser reintegrado de conformidad con la sentencia y el artículo 70 y subsiguientes de los Estatutos Legítimos.

INSTITUTO DE PENSAMIENTO LIBERAL (IPL)- Deberà ser restituido con el Director y el Consejo Directivo existente desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia y los artículos 103 y 107 de los Estatutos Legítimos.

SECRETARIAS DE PARTICIPACIÓN - Deberàn ser restituidas los Secretarios de Juventudes y Mujeres existentes desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia y el artículo 49 y subsiguientes de los Estatutos Legítimos.

CONSEJO PROGRAMÀTICO NACIONAL- Deberàn ser restituidos los miembros existentes, según Resolución 34 de noviembre 29 de 2009 del TNG, desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia y los artículos 85 y subsiguientes de los Estatutos Legítimos.

SECRETARIAS TEMÀTICAS: Deberàn ser restituidas con los Secretarios Temáticos existentes desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia y el artículo 24 y subsiguientes de los Estatutos Legítimos.

SECRETARIAS EJECUTIVAS : Deberàn ser restituidas con los Secretarios Ejecutivos existentes desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia y el artículo 24 y subsiguientes de los Estatutos Legítimos. Valga señalar que los Secretarios Ejecutivos son funcionarios a sueldo y como tal tienen derecho a voz pero no a voto en las decisiones estratégicas.

ÒRGANOS Y PERSONAS DE DIRECCIÓN, CONTROL Y GESTIÓN DEL NIVEL DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL Y LOCAL. Deberàn ser restituidos con las personas existentes desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con la sentencia y los artículos 24, 34, 44 y 45, 49 y 50, 57, 68 y 69, 70 y 71, 75 y 76, 87, 92 y subsiguientes de los Estatutos Legítimos”.

Los anteriores òrganos de dirección y control territorial fueron reestructurados, suprimidos y/o desintegrados con motivo de la expedición de los Estatutos espùreos de 2011 mediante las Resoluciones de la DNL 2895 y 2915 de 2011, adoptados por Rafael Pardo y la 2ª Constituyente Liberal Ilegítima, así como mediante las siguientes Resoluciones, entre otras:

- Resolución No 2903 de noviembre 09 de 2011, “por la cual se designa Dirección Plural Nacional del PLC”.
- Resolución No 3180 de enero 13 de 2015, “por la cual se declara sin vigencia los Directorios Liberales Territoriales a partir del día 13 de enero de 2015”.
- Resolución No 3182 de enero 14 de 2015, “ por medio de la cual se establecen procedimientos para la conformación de los COMITÈS DE ACCIÓN LIBERAL del PLC a nivel nacional en desarrollo de la Resolución No 3040 del 30 de julio de 2013”.
- Resolución No 3198 de de marzo 17 de 2015, “ por la cual se amplía el plazo para la conformación de los COMITÈS DE ACCIÓN LIBERAL del PLC y se dictan otras disposiciones aclaratorias”.
- Resolución No 3270 de mayo 13 de 2015 “ por la cual se reglamenta el proceso de otorgamiento de avales para representar al PLC en la elección de autoridades locales del domingo 25 de octubre de 2015” (DELEGACIÓN DE FUNCIONES A LOS COMITÈS DE ACIÓN LIBERAL).
- Resolución No 3292 de mayo 29 de 2015 “ por la cual se dictan disposiciones adicionales regulatorias sobre la conformación de los COMITÈS DE ACIÓN LIBERAL DEPARTAMENTALES, DISTRITO CAPITAL, CIUDADES CAPITALES, MUNICIPALES Y LOCALES”.

Por las anteriores ejecutorias de la DNL y la Secretaría General, contrarias a los Estatutos Legítimos del 2000- 2002, en los que se excluyeron a los sectores sociales y abiertos , y se suprimieron los Directorios Territoriales democráticos. entre otras. el Consejo de



Estado señaló en la sentencia de la referencia que “resulta moralmente espureo que la Dirección Nacional Liberal, amparada en un deber legal, haya i) sustituido a los órganos competentes del partido en el ejercicio la libertad de organización, con total desprecio por el principio de participación; ii) actuado contra los principios de participación e igualdad, excluyendo a las bases sociales y a las minorías de la participación en las decisiones y en los órganos de dirección y administración del partido, además de que les impuso un trato discriminatorio, de inferior categoría, en cuanto sustrajo la regulación de esos derechos de los estatutos y la sometió enteramente a la unilateralidad de la Dirección Nacional y iii) hecho caso omiso de los principios de participación, de equidad e igualdad de género, en tanto excluyó totalmente la participación de la mujer en los asuntos del partido. Amén de que se echa de menos la transparencia exigible, dado que los fines invocados, esto es un ajuste legal, no corresponden a la realidad, si se considera que actuó por fuera del ordenamiento con un resultado que lo contradice, sin hesitación”, .

Las anteriores irregularidades y violaciones a los derechos de los afiliados se suscitaron tanto a nivel nacional como departamental y municipal, y por lo tanto la restitución de los órganos y personas comprende todas las instancias de la organización del PLC.

Adicionalmente, este reintegro debe “regirse en un todo” por los Estatutos legítimos, artículos 24 y 61, es decir, en todos los órganos de dirección, control y gestión, y en todos los niveles territoriales afectados con la destitución, cierre, remplazo por supuesto vencimiento del periodo, renuncia motivada o declaración de no vigencia, etc, tanto del NIVEL NACIONAL como DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O LOCAL, durante “todo” el “periodo de ilegalidad y utilización de las vías de hecho” que se inició desde comienzos del año 2011 y que se materializó con la expedición de las Resoluciones 2895 de octubre 07 y 2915 de diciembre 11 de 2011 y hasta la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado , julio 08 de 2015, etapa que se extiende hasta la presente fecha debido al desacato de la sentencia por el PLC.

Finalmente, valga señalar que la restitución no solo corresponde a los órganos y personas destituidas o revocadas o atropelladas por las vías de hecho, por cuanto esa restricción no la estableció la sentencia sino que es una falacia de la DNL y la Secretaría General actual, dado que lo que se trata es del restablecimiento del “orden o estado integral”, anterior a las vías de hecho de la DNL del 2011, o como lo define la Ley 472 de 1998, artículo 34, “ de volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho e interés colectivo”.

**3. AL NO REINTEGRARSE INTEGRALMENTE LOS ÓRGANOS Y LAS PERSONAS ELEGIDAS Y/O DESIGNADAS DESDE ANTES DE LA LEY 1475 DE 2011, NO PODRÁ CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR LEGÍTIMAMENTE EL COMITÉ DE REFORMA ESTATUTARIA .**

La Sentencia de la referencia ordena perentoriamente que:

“(…),el Partido conformará un Comité en que el deberá garantizarse la participación de por lo menos un representante de los órganos de dirección, de las bancadas, del Instituto de Pensamiento Liberal, de la Secretaría General del Partido, de cada una de las Secretarías Ejecutivas, de Participación y Temáticas, de los Comités Políticos Nacional y Territoriales, de las Comisiones de Participación Nacional, del Consejo Consultivo Nacional, de los Tribunales Nacional y Seccionales de Garantías y Disciplinarios, de la Veeduría del Partido y Defensoría del afiliado de la Comisión de Control Programático y de la Auditoría Interna, que se encargará de identificar los asuntos de los estatutos que deben ser ajustados a la Ley 1475 de 2011,(…)”.

Y agrega en el auto de aclaración de julio 10 de 2015 que:

“(…) las órdenes impartidas tienen que ver con que el partido debe regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia por la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y de la Ley 130 de 1994 y no con que se desconozca a los órganos conformados desde antes de la nueva ley estatutaria y los derechos de las personas que desde aquella oportunidad están designados o elegidas, máxime cuando como resulta evidente de lo ordenado en la sentencia son aquellos órganos conformados desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011 los que pueden decidir legítimamente sobre los asuntos internos del Partido. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el Comité debe ser integrado por “los órganos conformados desde antes de la nueva ley estatutaria y las personas que desde aquella oportunidad están designados o elegidas, dado que son aquellos órganos conformados y personas elegidas o designadas desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de 2011 los que pueden decidir legítimamente sobre los asuntos internos del Partido”.



Hasta el momento las directivas de facto del Partido Liberal no solo no han reintegrado "integralmente" los órganos y personas existentes desde antes de la vigencia de la Ley 1475 de julio 14 de 2011 sino que además pretenden desconocer a dichas personas designadas o elegidas por el III y IV Congreso Nacional Liberal, los cuales son los que pueden decidir legítimamente sobre los asuntos internos del Partido, según el Consejo de Estado, dado que se auto otorgaron en el artículo 4º numeral 2º de la resolución 3544 de 2015 unas facultades inexistentes en la sentencia, el ordenamiento jurídico y los Estatutos legítimos para designar provisionalmente por parte de la DNL en uso de las VIAS DE HECHO las personas que debían conformar los órganos que designan los integrantes del Comité de reforma estatutaria, constituyendo desde luego un COMITÉ ILEGÍTIMO DE REFORMA ESTATUTARIA el designado por la actual DNL y Secretaria General.

Dicho comité deberá estar integrado por uno o varios representantes de los siguientes órganos y personas electas o designadas desde antes de la Ley 1475 de 2011, elegidos democráticamente por cada organismo y no designados unilateralmente por la DNL, de conformidad con la sentencia de la referencia:

- de las bancadas del Congreso de la República,
- del Instituto de Pensamiento Liberal,
- de la Secretaría General del Partido,
- de c/u de las Secretarías Ejecutivas, de Participación y Temáticas,
- de los Comités Políticos Nacional y Territoriales,
- de las Comisiones de Participación Nacional,
- del Consejo Consultivo Nacional,
- de los Tribunales Nacional y Seccionales de Garantías y Disciplinarios,
- de la Veeduría del Partido y Defensoría del afiliado,
- de la Comisión de Control Programático y
- de la Auditoría Interna.

Además, el Auto Interlocutorio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de mayo 13 de 2016, expresa que "(...) *los designados provisionalmente por la Dirección Nacional del Partido Liberal (miembros del TNG y algunas organizaciones y Secretarías), así como los designados en virtud de la convocatoria pública realizada (para otras de las organizaciones y secretarías) **no son las personas legitimadas para decidir sobre los asuntos internos del partido** en el VII Congreso Nacional a realizarse el 14 y 15 de mayo del presente año, dado que como lo señaló la sentencia del Consejo de Estado deberá respetarse los derechos de quienes estaban designados o elegidos en los órganos suprimidos, (...)*"

La "novedosa posición" del acta del comité de seguimiento de la sentencia de julio 06 de 2016, según la cual "*el Comité de reforma de estatutos se nutrirá, con la participación de quienes ya están en el actual comité de reforma de estatutos, y aquellos que deben ser reintegrados en virtud de la sentencia*", no es congruente con la sentencia del Consejo de Estado ni con el Auto Interlocutorio del TAC de mayo 13 de 2016 proferido por su despacho, y representaría legitimar la constitución ilegal y antiestatutaria del Comité provisional de reforma estatutaria designado arbitrariamente por la DNL y la Secretaría General.

El Comité de Reforma Estatutaria del PLC debe ser un comité democrático y representativo, en el cual participen los delegados, uno o varios electos democráticamente, por cada uno de los órganos vigentes de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, y no designados por la DNL o Secretaria General, independientemente que estén o no en el actual Comité de Reforma ilegítimo.

En consecuencia, la moratoria o desacato del PLC en reintegrar todos los órganos y personas existentes desde antes de entrar en vigencia la Ley 1475 de julio 14 de 2011 representa la moratoria y desacato en constituir legítimamente el COMITÉ DE REFORMA ESTATUTARIA.

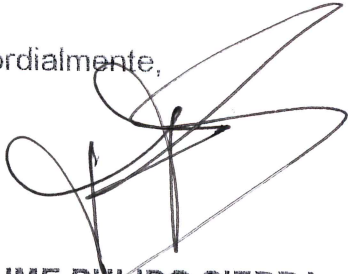


**PRUEBAS:**

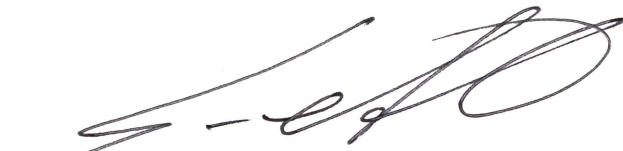
Se anexan copias autenticadas de los textos anunciados a (1) folios.

**NOTIFICACIONES:** calle 34 No 21-31, barrio Teusaquillo de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



**JAIME PULIDO SIERRA** – Secretario Nacional de Organizaciones Sociales - PLC  
C.C. 13.839.080



**GERMAN ARIAS OSPINA** – Secretario Nacional de Organizaciones Campesinas - PLC  
C.C. 10.217.097